|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420180044000** |
| DEMANDANTE | **CARLOTA STELLA BEJARANO SÁNCHEZ** |
| DEMANDADO | **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO** |
| MEDIO DE CONTROL | **TUTELA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

La señora CARLOTA STELLA BEJARANO SÁNCHEZ actuando en nombre propio, interpuso acción de tutela en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO – OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO, con el fin de proteger su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1. **LA DEMANDA:**

**La accionante solicita que se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro declarar pertenecer la totalidad del dominio pleno y absoluto a la accionante, del inmueble lote de terreno No. 15 de la manzana urbanización el campito, ubicado en la carrera 103 B No. 16 f- 48 de la ciudad de Bogotá, zona Fontibón, que se extingan los derechos reales de dominio que tiene cuota parte los señores José Jesús Aristizabal Gómez correspondiente al 30% y Deisy Consuelo Bejarano de Cardona correspondiente al 8,75% del inmueble descrito.**

Como **hechos** sustento de las pretensiones anotadas se aducen los siguientes:

*“1. El juzgado décimo civil del circuito de Bogotá en la fecha agosto 16 de 2018 en sentencia declara pertenecer la totalidad del dominio pleno y absoluto a la señora CARLOTA STELLA (LOTY) BEJARANO SÁNCHEZ del inmueble lote de terreno No. 15 de la manzana urbanización el campito, ubicado en la carrera 103 b N. 16 f- 48 de la ciudad de Bogotá D.C., zona de Fontibón, con área 199.28 mts2, inmueble que se encuentra comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas actualizados así: por el NORTE: 17.57 mts, con propiedad de EFRAÍN Y MIRYAN GONZÁLEZ. Por el ORIENTE: 9.35 mts, con propiedad de JUSTO RINCÓN. Por el SUR: 17.21 mts, con propiedad de ALCIDES MATEUS Y CATALINA DE MATEUS y por el OCCIDENTE: En 9.35 mts, con la carrera 103B.*

*2. Consecuentemente extingue los derechos reales de dominio que tienen en cuota parte los señores JOSÉ JESÚS ARISTIZABAL GÓMEZ correspondiente al (30%) y DEISY CONSUELO BEJARANO DE CARDONA correspondiente al (8.75%) en el inmueble descrito anteriormente.*

*3. Ordena a la oficina de instrumentos públicos respectiva, que inscriba como propietaria del 100% del derecho de dominio sobre el inmueble anteriormente descrito a la señora CARLOTA STELLA (LOTY) BEJARANO SÁNCHEZ e identificada con la cc. 41.467.716.*

*4. Ordena el fallo de sentencia cancelar las medidas cautelares decretadas sobre el inmueble por cuenta de este proceso.*

*5. En varias ocasiones he venido aclarando las circunstancias ajenas a mi voluntad, en las que los juzgados civiles se encuentran en cese de actividades, razón por la que no he podido allegar la ejecutoria ni la copia del CD, de esta audiencia del 373 del CGP, dispuesta por el juzgado de conocimiento en la fecha 16 de agosto del 2018.*

*6. En la fecha 22 de octubre de la presente anualidad la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro, por segunda vez emite la NOTA DEVOLUTIVA manifestando que a la providencia le falta la constancia de ejecutoria”.*

1. **ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** La presente demanda fue radicada el 14 de diciembre de 2018.

**2.2** Con auto del 14 de diciembre de 2018 se admitió la demanda y se ordenó notificar al demandado.

1. **LA IMPUGNACIÓN**

Notificado el demandado SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO el 19 de diciembre de 2018.

La Registradora Principal de la oficina de registro de instrumentos públicos zona centro contestó lo siguiente:

*“(…)*

*En dos oportunidades, la primera con turno de radicación 2018-66409 y la segunda con turno de radicación 2018-77787, la accionante ha radicado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. zona centro la sentencia mencionada anteriormente, con el objeto de que sean inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-168272.*

*En ambas oportunidades, el trámite culmino con la expedición de notas devolutivas (aportadas por la accionante con el escrito de tutela en las cuales se informa que a la sentencia aportada le hace falta la constancia de ejecutoria.*

*De acuerdo con lo anterior, es importante tener en cuenta que el artículo 56 de la ley 1579 de 2018 establece:*

*“Previa solicitud del interesado, ejecutoriada la sentencia declarativa de pertenencia, el Registrador la inscribirá en el folio de matrícula correspondiente al bien de que se trate”*

*De acuerdo a la norma transcrita, la Oficina de Registro no puede inscribir una sentencia de declaración de pertenencia sin la correspondiente constancia de ejecutoria, pues además de vulnerar la mencionada norma podría, eventualmente, vulnerar también derechos de las personas que puedan o hayan efectivamente interpuesto recursos frente a la sentencia en cuestión.*

*Por lo anterior, la Oficina de Registro ha actuado en plena conformidad con la normatividad aplicable al caso, y no por ello ha vulnerado o amenazado en modo alguno los derechos de la accionante (…)”.*

1. **LAS PRUEBAS:**

Como medio probatorio, destinado a acreditar los supuestos de hecho de la demanda se allegaron los siguientes documentos:

* Copia de nota devolutiva de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro (folio 10 del cp).
* Copia de constancia expedida por el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá (folio 11 del cp).
* Copia de oficio dirigido por el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro (folio 13 del cp).
* Copia de la audiencia prevista en el art. 373 del CGP del juzgado 10 civil del circuito de Bogotá (folio 14 al 15 del cp).

1. **CONSIDERACIONES:**
   1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, en el articulado general y, en particular, en los Artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “*Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*, la Acción de Tutela se dirige o encamina a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley. También procederá la acción, en aquellos eventos en que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose por tal, aquél que se concreta en un daño producido como consecuencia de la vulneración de un derecho de rango superior y que no puede protegerse de otra manera. Dentro de este entendido, de manera excepcional se autoriza el recurso a la tutela pero, se insiste, sólo en aquellos eventos en que esté destinada a evitar la configuración de un perjuicio que, dada su magnitud y calidades específicas, hace de la misma el mecanismo idóneo de protección, siendo entonces aplicado de manera transitoria, sin perjuicio de que el afectado cuente con otros medios de protección al derecho vulnerado. En tal hipótesis, se considera que la Acción de Tutela es el único mecanismo dotado de la eficacia jurídica requerida, dadas las circunstancias específicas del caso y es por ello que el legislador autoriza su ejercicio.

En síntesis, como la misma norma reglamentaria lo indica, la pretensión que caracteriza dicho instrumento jurídico, se contrae a garantizar al agraviado el pleno goce de su derecho, restableciéndolo al estado anterior a la violación, cuando fuere posible y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento.

**5.2** Observa el Despacho que el derecho fundamental del cual pretende obtener protección el accionante es al debido proceso y acceso a la administración de justicia, toda vez que la entidad accionada no ha realizado lo ordenado en sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del circuito de Bogotá.

Así las cosas, cabe preguntarse **¿Debe tutelarse los derechos fundamentales del accionante ante las actuaciones de la entidad?**

La respuesta al anterior interrogante es negativa por las siguientes razones:

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el **debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La jurisprudencia constitucional ha expresado frente al debido proceso que:

“*Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen.*

*La situación conflictiva que surge de cualquier tipo de proceso exige una regulación jurídica y una limitación de los poderes estatales, así como un respeto de los derechos y obligaciones de los individuos o partes procesales.*

*Es decir que cuando de aplicar sanciones se trata, el debido proceso es exigente en materia de legalidad, ya que no solamente pretende que el servidor público cumpla las funciones asignadas, sino que además lo haga en la forma que lo determina el ordenamiento jurídico.*

*… Por lo tanto, toda actuación administrativa deberá ser el resultado de un proceso en el que la persona tuvo la oportunidad de expresar sus opiniones así como de presentar las pruebas que demuestran su derecho, con plena observancia de las disposiciones procesales que lo regulen”*[[1]](#footnote-1)

La accionante solicita que la oficina de registro de instrumentos públicos cumpla con lo ordenado por el juzgado 10 civil del circuito de Bogotá en sentencia del 16 de agosto de 2018, sin embargo, la entidad ha emitido en dos ocasiones notas devolutivas porque falta la constancia de ejecutoria de la providencia, ante lo cual manifiesta la accionante que no ha podido cumplir con ese requisito porque el juzgado se encuentra en cese de actividades.

En la respuesta dada por la entidad indica que de acuerdo a lo estipulado en el art. 56 de la ley 1579 de 2012, es necesario que la accionante aporte la constancia de ejecutoria para proceder a la inscripción en el folio de matrícula.

Revisado el expediente, observa el despacho que se debe allegar la constancia de ejecutoria de la sentencia, ahora en cuanto a lo manifestado por la accionante que le ha sido imposible aportarla por el cese de actividades de los juzgados, se procedió a consultar desde que día inicio el paro y se encontró que fue desde el 31 de octubre de 2018 y la primera nota devolutiva es del 6 de septiembre de ese mismo año, por lo tanto, la accionante tuvo el tiempo suficiente para solicitar la constancia de ejecutoria ante el juzgado pues en esa fecha se encontraban laborando y a la fecha también se encuentran en funcionamiento.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta formulada es negativa, pues no se puede entender que la entidad accionada estén vulnerando el debido proceso, si el accionante no ha cumplido con lo solicitado.

En consecuencia, procederá el despacho a negar las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO:** **NIÉGUESE** la Acción de Tutela impetrada por **CARLOTA STELLA BEJARANO SÁNCHEZ** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese por el medio más expedito la presente providencia a la accionante **CARLOTA STELLA BEJARANO SÁNCHEZ** y al SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO y al REGISTRADOR DE LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BOGOTÁ-ZONA CENTRO y/o a quien haga sus veces.

**TERCERO.-** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

SLDR

1. Corte Constitucional, Sentencia T-521, septiembre 19 de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero [↑](#footnote-ref-1)